

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 02 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1580

Radicación: 19001-31-10-002-2022-000311-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Luis Carlos Cerón Prado
Demandado: Marly Yobana Fernández Benítez

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS CARLOS CERON PRADO, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora MARLY YOBANA FERNÁNDEZ BENITEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. En aras a establecer si este juzgado es competente o no por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso Nos. 1° ó 2° del C.G.P¹. y en caso afirmativo, por cual opta el demandante, ya que se asegura en el acápite correspondiente, que el juzgado es competente para conocer de este asunto, de acuerdo con

¹ Domicilio de la demandada o domicilio común anterior siempre y cuando demandante lo conserve.

el art. 22 numerales 1° y 3° de C.G.P. que alude a la competencia por la materia.

2. Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no se observa anotado el correo electrónico del gestor judicial del demandante, que debe coincidir con el enunciado en el poder otorgado y el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro en tal sentido, en cumplimiento de lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
3. Se allega escrito en el que se indica que se remite a la demandada, el libelo promotor y sus anexos, como también constancia de envió a la dirección física de la misma, sin que se allegue prueba cotejada de la empresa de mensajería en donde señale qué documentos le fueron entregados, por lo que, se deberá aportar tal certificación, o en su defecto, se deberán remitir los documentos al correo electrónico en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de junio de 2022, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
4. Se refiere en acápite donde se hace *MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO*, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la aportada en la demanda y que en la reseña de pruebas se allega evidencia de las comunicaciones respectivas, sin embargo, dicho acápite no contiene ninguna prueba que evidencie que el email indicado es el utilizado por la demandada. En este sentido, debe darse cumplimiento a lo previsto en el No. 8 inciso 2° de la ley 2213 de 2022, *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

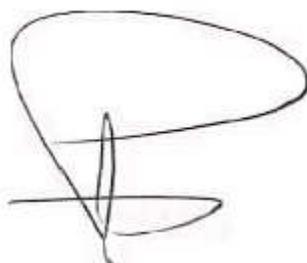
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO, atendiendo a lo indicado en el numeral segundo (2°) de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 153 del día 05/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria